

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 200

Cali Valle, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Impugnación de la Paternidad /Rad. 2022-00518-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de Impugnación de la Paternidad adelantado por el señor JHEINSON ROCHE MENDOZA en contra de la señora ADRIANA MARTÍNEZ ARTUNDUAGA en su condición de representante legal del menor B.A.R.M.

II. ANTECEDENTES

Manifestó que dentro de la unión marital de hecho sostenida con la demandada, nació el menor B.A.R.M. y, ante las dudas de su paternidad procedió a practicarse una prueba de paternidad “EN LA CRUZ ROJA COLOMBIANA” que arrojó como resultado la exclusión como padre biológico del niño.

Por lo anterior solicitó que declare que el menor B.A.R.M., concebido por la señora ADRIANA MARTÍNEZ ARTUNDUAGA y nacido el 5 de septiembre de 2015 no es su hijo y se ordene la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento.

La demanda fue admitida en auto del 30 de enero de 2023, ordenándose la notificación personal a la demandada y que se entregue “*copia de la prueba de marcadores genéticos de ADN, allegada por el extremo demandante*”; la notificación a la Defensora de familia y al Ministerio Público adscritas a este Despacho y la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN una vez surtida la notificación al extremo pasivo.

Notificada la demandada, y si bien solicitó inicialmente amparo de pobreza, así como la designación de abogado de oficio, a lo que accedió el despacho, y que por cuya virtud los términos para contestar fueron suspendidos (art 152 CGP), la demandada antes de la aceptación del abogado, designado otorgó poder a uno de confianza, quien dio respuesta al libelo en el término oportuno. Su postura procesal fue de no oposición a las pretensiones insertas en la demanda, a más que expresamente se indicó que “*Me acojo a cada una de las pruebas documentales señaladas por la parte demandante*”.

Finalmente, en memoriales posteriores ambas partes solicitaron dictar sentencia anticipada.

III. CONSIDERACIONES

Delanteramente indicaremos que se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

En este asunto, sea necesario recordar que, en los términos de nuestro Código Sustancial, la acción de impugnación de paternidad se halla prevista para controvertir la relación filial que está contemplada en nuestro

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



ordenamiento legal, ya sea por la presunción de legitimidad establecida en el artículo 214 del Código Civil, es decir, la que se predica respecto a los nacidos durante la vigencia del matrimonio o unión marital de hecho o el que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre.

En el caso en particular, la regla aplicable en este asunto es la prevista en el artículo 214 del Código Civil que permite refutar la paternidad cuando se encontrare probado que, *“Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre”* y que, en efecto según el informe de resultados de la prueba de ADN para paternidad visible a folios 12 a 15 del archivo número 1 del expediente digital, se tiene que el señor JHEINSON ROCHE MENDOZA se excluye como padre biológico del menor B.A.R.M., prueba que fue adosada con el escrito de demanda y que reúne los requisitos de existencia, validez y eficacia la cual no fue controvertida por la parte demandada, por lo que es una prueba de indiscutible valor demostrativo.

Valga indicar respecto a la eficacia de la prueba de ADN en asuntos de paternidad, la Corte Constitucional C-807 del 3 de octubre de 2002, sostuvo que, *“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado...”*

Por lo anterior y como se ha determinado que el señor JHEINSON ROCHE MENDOZA se excluye como padre biológico del menor B.A.R.M; aunado a la falta de oposición de la parte demandada, traducida en un allanamiento a las pretensiones, tal y como se verifica en la contestación efectuada; a lo que se suma la petición de ambos extremos de decir anticipadamente esta causa; en consecuencia y de conformidad al artículo 386 del Código General del Proceso, se accederá a las pretensiones de la demanda, absteniéndose de la condenación en costas al no existir oposición.

Así las cosas y conforme a lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia en Oralidad de Santiago de Cali, Valle, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que el señor JHEINSON ROCHE MENDOZA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.656.145, NO ES EL PADRE BIOLÓGICO del menor BRAYAN ANDRÉS ROCHE MARTÍNEZ registrado bajo el Indicativo Serial No. 55356235 y NUIP 1.149.939.552 de la Notaría Veintitrés del Círculo Notarial de Cali (Valle).

SEGUNDO. Por la Secretaría de este despacho elabórense las comunicaciones pertinentes, a fin de que la parte interesada realice las anotaciones de rigor ante las autoridades pertinentes y la Notaría donde reposa el mentado registro civil de nacimiento, para que se proceda de conformidad y para efectos de las previsiones contenidas en el artículo 60 del Decreto 1260 de 1970.

TERCERO. Por la Secretaría de este despacho expídanse copias de esta providencia a las partes, para los fines pertinentes.

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



CUARTO. Sin lugar a condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dicho en las consideraciones de esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del C.G.P.

SEXTO. Ordenar el archivo del expediente previa anotación en el libro radicador y en el aplicativo siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 120 Hoy 26 de septiembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria

DI